

habrá de preceder a la otra. Debe, finalmente, exigirse un mínimo de claridad en las certificaciones, precisando con la debida concreción el órgano que adopta cada uno de los acuerdos inscribibles.

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA

FACULTAD CERTIFICANTE. ARTICULO 111 DEL REGLAMENTO. EXCEPCIONES.—NO ES NECESARIO NOTIFICAR EL ANTERIOR TITULAR DE LA FACULTAD CERTIFICANTE CUANDO EL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO TITULAR SE HA EFECTUADO POR EL SOCIO ÚNICO DE LA SOCIEDAD, CONSTITUIDO EN JUNTA ANTE NOTARIO, SIENDO EL TITULO PRESENTADO A INSCRIPCIÓN PRECISAMENTE LA ESCRITURA QUE RECOGE DICHA JUNTA: «... ES EVIDENTE QUE EL CASO DEBATIDO ES DIFERENTE DEL SUPUESTO CONTEMPLADO EN AQUELLA NORMA [EL ARTICULO 111], PUES EL NOMBRAMIENTO CUYA INSCRIPCIÓN SE PRETENDE NO ACCEDA AL REGISTRO MERCANTIL EN VIRTUD DE LA SOLA CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE NOMBRAMIENTO EXPEDIDA POR EL PROPIO NOMBRADO, SINO QUE TAL DESIGNACIÓN GOZA DE FE PUBLICA AL HABERSE EFECTUADO DIRECTAMENTE ANTE NOTARIO POR EL SOCIO ÚNICO DE LA SOCIEDAD EN CUESTIÓN...» (RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1996. BOE DE 17 DE DICIEMBRE)

Hechos.—I. El día 31 de mayo de 1996, ante el Notario de Madrid don José Manuel García Collantes, la Fundación Benéfico Social Hogar del Empleo (representada por su Presidente, que está especialmente facultado para este acto en virtud de los acuerdos adoptados en las reuniones del Patronato de la Fundación celebrada el 21 de mayo de 1996) otorgó escritura de formalización de acuerdos sociales en la cual, actuando en su condición de socio único de la sociedad mercantil «Inversiones Dos Castillas, Sociedad Anónima», se constituye en Junta universal de accionistas de ésta, con sujeción al siguiente orden del día: 1) Cese del Consejo de Administración, y 2) Nombramiento de nuevo Consejo de Administración, adoptando los siguientes acuerdos: 1. Cesar a todos los miembros del Consejo de Administración. 2. Nombrar nuevos Consejeros, los cuales reuniéndose en Consejo de Administración acuerdan nombrar Presidente, Secretario y Vicepresidente, delegar facultades y revocar poderes.

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Para poder calificar la válida constitución de la Junta de socios en cuanto a la representación de su socio único es necesario aportar certificado del Registro de Fundaciones comprensivo de los Estatutos de la Fundación Hogar del Empleo, Patronos vigentes y requisitos de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos de su reunión (arts. 58 y 97 RRM, 93 LSA y disposiciones concordantes). Con fecha 19 de junio de 1996, número de asiento 598/293, aparece presentada en este Registro querrela criminal por el delito de falsedad en documento mercantil, interpuesta por doña María Jesús González Díaz, Procuradora de los Tribunales (Col. n.º 334), en nombre y representación de

la Fundación Benéfico Social «Hogar del Empleado», así como de don Ángel Martínez González Tablas, don Fernando Prats Palazuelo, don Julio Olea Díaz, doña María Teresa del Moral Sagarminaga y don Leonardo García de la Mora, contra don Enrique Benedicto Mamblona, don Eugenio Parajua Calleja, doña Isabel Navarrete Vega y doña Concepción Bedoya Amado, con el número de presentación 6/5418 (art. 111 RRM). Dicha querella aparece registrada en el decanato juzgados (Madrid), oficina Registro y reparto penal con el número Registro General 197339/1996. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 26 de junio de 1996.—El Registrador, *Juan Pablo Ruano Borrella*».

III. Don Enrique Benedicto Mamblona, actuando en nombre propio y en representación de la Fundación Hogar del Empleado como Presidente de su Patronato, lo cual se acredita mediante certificación del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto a los defectos apreciados en la nota, en primer lugar, se solicita la aportación de documentos complementarios para calificar la válida constitución de la Junta de socios, ante lo cual se aporta la documentación solicitada, a saber: La escritura de formalización de acuerdos sociales de 31 de mayo de 1996, autorizada por el Notario de Madrid don José Manuel García Collantes; certificado del Registro de Fundaciones comprensivo de los Estatutos de la Fundación, donde se reflejan los requisitos de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos de las reuniones del Patronato; testimonio de las escrituras de constitución y modificación de Estatutos de la Fundación y certificado del Registro de Fundaciones comprensivo de los Patronos vigentes en la actualidad. En segundo lugar, se refleja la presentación de una querella criminal por el delito de falsedad en documento mercantil. Que la citada querella pretende paralizar la inscripción amparándose en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Ahora bien, un análisis somero del texto de la querella nos demuestra que la misma se refiere a un acto relativo al nombramiento de Patronos de la Fundación Hogar del Empleado, que es accionista único de la «Sociedad Inversiones Dos Castillas, Sociedad Anónima». Dicho acto está inscrito debidamente en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid con fecha 24 de abril de 1995, tal como consta en el certificado del Registro citado, que se acompaña, y en el propio certificado que se incluye en la documentación de la querella como documento unido a la misma. Que se considera que el señor Registrador Mercantil hace una benévola interpretación del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil al admitir como causa para no practicar la inscripción la interposición de la citada querella, favoreciendo una clara postura obstruccionista del Secretario cesado, que la emprende de manera imprudente contra un acto perfectamente inscrito en el correspondiente Registro de Fundaciones y refrendado por el Protectorado correspondiente a la Fundación, tal como se acredita con el testimonio que se adjunta de la Orden 1767/1996 de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales. Que para mayor abundamiento, el Juzgado de Instrucción número 19 de los de Madrid, con fecha 8 de los corrientes, ha dictado auto (que se adjunta) desestimando y no admitiendo a trámite la referida querella. Que se considera que el motivo de la querella, amén de ser falso, no tiene nada que ver con el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil y por ello no es aplicable a este caso.

IV. El Registrador Mercantil de Madrid número XV acordó mantener la calificación del documento que motiva el presente recurso e informó: 1. Que con este recurso gubernativo se presentan, entre otros documentos, certificación expedida por la encargada del Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid en la que constan los Estatutos y sus posteriores modificaciones en la Fundación Benéfico Social Hogar del Empleado. De su artículo 11 resulta que la misma estará regida por un Patronato, compuesto de cinco miembros; y de su artículo 14, que el Patronato se reunirá en cuantas ocasiones sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de un número de Patronos no inferior a dos. También se presenta la certificación expedida por la citada encargada en la que se dice el nombre de las personas que aparecen como Patronos; y según certificación expedida por el Secretario de la Fundación, en la reunión del Patronato, en segunda convocatoria y con asistencia personal de tres de sus Patronos, se adopta, entre otros, el acuerdo de facultar al Presidente para que celebre Junta Universal de la Sociedad «Inversiones Dos Castillas, Sociedad Anónima». 2. Que la primera cuestión que se plantea es, por tanto, si la Junta de la sociedad mercantil citada está válidamente constituida en orden a los acuerdos en ella tomados, para lo cual es necesario calificar si su único socio, la Fundación Benéfico Social Hogar del Empleado, se encuentra suficientemente representado. Dicha representación debe nacer del acuerdo tomado para ello, con el cumplimiento de los correspondientes requisitos legales y estatutarios por los Patronos, los cuales, según el artículo 14 de los Estatutos de la Fundación, han de actuar, cuando se trate de segunda convocatoria, con asistencia de tres consejeros, adoptando las decisiones por mayoría de votos. Dice también que será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de un número de Patronos no inferior a dos. Que es evidente la falta de una suficiente regulación estatutaria respecto al funcionamiento del Patronato, especialmente en cuanto a las reglas para convocarlo. Que a tenor con el artículo 58 del Reglamento del Registro Mercantil se considera es necesario calificar si la reunión del Patronato de 21 de mayo de 1996 estuvo válidamente convocada, pues de ella resulta el acuerdo de convocar la Junta universal de la sociedad «Inversiones Dos Castillas, Sociedad Anónima», y tal convocatoria no aparece justificada. 3. Que, además, se considera que de manera indisoluble aparece ligada a la validez del acuerdo antes referido la querella presentada por presunto delito de falsedad en documento mercantil relativo a la designación de componentes del Patronato, entre otros extremos. Que en el Registro Mercantil de Madrid se tomó, con fecha 1 de julio de 1996, la siguiente nota marginal: «Inversiones Dos Castillas, Sociedad Anónima», mediante acta autorizada el 19 de junio de 1996 por el Notario de Madrid don Ignacio Paz Ares Rodríguez, con el número 1081 de su protocolo, a requerimiento de don Leonardo García de la Mora como Secretario del Consejo de Administración de la sociedad de esta hoja, se solicita la no inscripción del nombramiento como nuevo Secretario del Consejo de Administración de la sociedad de don Adolfo Núñez Astray a los efectos del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil; dicho nombramiento ha tenido lugar en reunión de Junta general extraordinaria y Consejo de Administración, celebrados el día 31 de mayo de 1996. Se incorpora a la citada acta copia de la querella criminal que ha tenido entrada en el Decanato de los Juzgados de Madrid el día 19 de junio de 1996 con el número de Registro General 197339/1996 y cuyo reparto ha correspondido al Juzgado de Instrucción número 19. La repetida acta ha sido presentada en este Registro el día 19 de junio de 1996 con el número 5418, según asiento de pre-

sentación 193 del Diario 598. Madrid, 1 de julio de 1996. Que por el recurrente se alega que la querella se refiere a un acto relativo al nombramiento de Patronos de la Fundación Hogar del Empleado. Esto es así, pero se considera que el supuesto entra de lleno en el espíritu del vigente artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil en el momento en que se plantea la cuestión. Que parece evidente que si dicha querella prosperase, la inválida constitución de la reunión del Patronato traería consigo la nulidad de la Junta y de la correspondiente certificación, adoleciendo éstas de los mismos vicios de origen. Que no hay que olvidar que el Registrador no tiene facultades juzgadoras y que lo que ha pretendido el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil es que en estos litigios no se practique la inscripción hasta que el Juez resuelva de parte de quién está la razón.

V. El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Respecto del primer motivo aducido por el señor Registrador Mercantil en su acuerdo de fecha 9 de agosto de 1996. Que se debe señalar que dado que ni la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, ni los Estatutos de la propia Fundación establecen requisitos formales especiales para la convocatoria del Patronato, se debe concluir que, habiéndose cumplido plenamente los requisitos legales y estatutarios, la representación no encuentra obstáculo alguno a su nacimiento. Que admitir la causa de denegación aducida por el señor Registrador Mercantil vulnera los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídicas reconocidos en el artículo 9.3 de la Constitución española. 2. Respecto al segundo motivo aducido por el señor Registrador Mercantil en su acuerdo de fecha antes citada. Que la argumentación esgrimida por el señor Registrador confunde el preciso espíritu del artículo 111 del Registro Mercantil en su redacción dada por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, vigente desde el 1 de agosto. Que hay que señalar que el Juzgado de Instrucción número 10 de Madrid ya resolvió sobre el asunto, acordando desestimar la querella al no ser los hechos en que se fundaba constitutivos de delito, mediante auto de fecha 8 de julio de 1996, que se adjunta. Que no se puede pasar por alto la taxativa enumeración que el artículo 111 contiene en ambas redacciones de las causas de oposición del titular a la práctica del asiento, y que ninguna de ellas resulta aplicable en este caso y sin que pueda acordarse la no práctica de la inscripción. Que a tenor de la disposición transitoria 7.^a del nuevo Reglamento, es éste y no el anterior el aplicable a la resolución del recurso gubernativo, de la que se deduce que, *a sensu contrario*, los acuerdos sociales adoptados con posterioridad al 1 de enero de 1990 serían inscribibles con arreglo a la nueva normativa, y que en la resolución de recursos gubernativos que tengan su origen en escrituras de acuerdos posteriores al 1 de enero de 1990 que hayan sido presentadas a inscripción registral antes del 1 de agosto de 1996 procede la aplicación de la normativa vigente en ese momento, es decir, el Real Decreto 1784/1996, y por tanto resulta aplicable el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil en su nueva redacción.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 del Código Civil; 12, 13.1 y 16.5 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; 6, 68 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil:

1. En el párrafo primero de la nota extendida el 26 de junio de 1996, el Registrador se limita a exigir la aportación de determinados documentos para poder calificar uno de los aspectos que pueden incidir en la validez del acto que se pretende inscribir. Ello no constituye en sí mismo un defecto susceptible de impugnación ni así lo determina el recurrente en su recurso de reforma en el que admite la necesidad de aportar la documentación solicitada. Será posteriormente, al presentarse esa documentación solicitada, cuando deberá el Registrador decidir si procede acordar o no a la inscripción solicitada y, en caso negativo, formular los concretos obstáculos que a su juicio lo impiden, los cuales serán desde ese momento susceptibles de recurso de reforma. En el caso debatido, el Registrador, una vez que le fue presentada la documentación solicitada, afirma que no se ha justificado la convocatoria de la reunión de 21 de mayo de 1996 del Patronato de la Fundación que es socio único de la sociedad cuyo acuerdo social se pretende inscribir, pues estima que de la validez de dicha reunión (de la que resulta el acuerdo de celebrar la Junta general de la sociedad perteneciente a la Fundación) dependerá la validez misma de esa Junta general. Contra este defecto lo que procede no es directamente el recurso de alzada ante la Dirección General de Registros y del Notariado, por más que aquél se manifestase en el propio acuerdo por el que se resuelve el anterior recurso de reforma (en el que solamente se impugnaba el único defecto recogido en la nota de 26 de junio de 1996), sino solicitar primero su reforma del propio Registrador (arts. 66 y 69 RRM), y contra la negativa de éste a reformar su posición, cabría ya el recurso de alzada. Ahora bien, por razones de economía procesal procede resolver ahora sobre esta cuestión.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que en el caso debatido se califica una actuación jurídica (la decisión del socio único de una sociedad por la que designa nuevos administradores sociales, realizada en nombre del socio único por quien invoca su representación orgánica) y, como en todo supuesto de actuación por medio de representante, el Registrador debe calificar la existencia, validez y eficacia del poder o de la autorización de la que derivan las facultades invocadas por el representante (arts. 18 CC y 6 RRM). Puesto que la representación legal de la Fundación (socio único de la sociedad cuyo acuerdo se pretende inscribir) corresponde colectivamente al Patronato y no a sus miembros individualmente (*vid.* art. 12 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre), las facultades representativas del otorgante presuponen el acuerdo adoptado por el Patronato en el que se decide celebrar la Junta General de la sociedad participada al 100 por 100 de la Fundación y se encargue al otorgante, en cuanto miembro de dicho Patronato, la ejecución del mismo. En consecuencia, la existencia y validez de las facultades representativas invocadas por el ahora otorgante dependen de la validez del acuerdo del Patronato.

Ciertamente, el Registrador, en su labor de comprobación de la realidad de todos los extremos que determinan la validez del cuestionado acuerdo del Patronato, deberá estar al contenido de la certificación que al respecto expida quien según el Registro de Fundaciones correspondiente figure inscrito como Secretario del Patronato (*vid.* arts. 13.1 y 16.5 de la Ley 30/1994); pero no es menos cierto que dicha certificación deberá expresar todas las circunstancias de la reunión que posibilitan al Registrador calificar la regularidad y validez de los acuerdos adoptados, y en el caso debatido no se expresan en ella, como alega el Registrador, la fecha y modo en que se hubiese convocado la reunión, aspectos éstos que inciden inequívocamente en la validez del acuerdo, sin que

sea suficiente la mera afirmación del Secretario de que la reunión se celebró válidamente en segunda convocatoria conforme a los Estatutos.

2. En cuanto al defecto recogido en el párrafo segundo de la nota de calificación de 26 de junio de 1996 (aplicación del art. 111 RRM anterior a la reciente reforma del 19 de julio, que era el vigente al tiempo de plantearse la calificación recurrida), no puede ser confirmado. Dicho precepto tenía una finalidad evidente: Reforzar las garantías de la realidad y exactitud del cambio del titular del órgano al que corresponde la facultad de certificar los acuerdos sociales cuando dicho cambio resulta de un acuerdo social que accede al Registro Mercantil en base a la simple aseveración del propio sustituto; ahora bien, es evidente que el caso debatido es diferente del supuesto contemplado en aquella norma, pues el nombramiento cuya inscripción se pretende no accede al Registro Mercantil en virtud de la sola certificación del acuerdo de nombramiento expedida por el propio nombrado, sino que tal designación goza de fe pública al haberse efectuado directamente ante Notario por el socio único de la sociedad en cuestión, y ello no puede desconocerse por el hecho de que el nombramiento recaiga en la misma persona que en representación del socio único efectúa la designación; ello podrá generar otras cuestiones, pero en todo caso ajenas al contenido sustantivo del artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil y que no han de ser ahora resueltas dada la concreción del recurso gubernativo a las directamente relacionadas con la nota del Registrador (art. 68 RRM).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto en cuanto al segundo defecto impugnado, confirmando el acuerdo del Registrador en cuanto al resto.

Madrid, 26 de noviembre de 1996.—El Director general, *Luis M.º Cabello de los Cobos y Mancha*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

Normas citadas en los Vistos:

Código Civil: artículo 18.

Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General: artículos 12, 13.1 y 16.5.

Reglamento del Registro Mercantil: artículos 6, 68 y 111.

Publicada en el *BOE* de fecha 17 de diciembre de 1996.

COMENTARIO

I. INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DE LOS HECHOS

El socio único de una sociedad anónima se constituye en Junta universal ante Notario, procediendo a la adopción de determinados acuerdos que, en ese mismo acto, son otorgados o elevados a escritura ante el mismo fedatario.

Dicho socio único es una fundación benéfico-social que actúa representada en dicha Junta por el Presidente de su Patronato. Cuando la escritura de ejecución de dichos acuerdos sociales es presentada en el Registro Mercantil,

el Registrador exige que se acrediten determinados extremos relativos a la representación con que actúa el susodicho Presidente de la Fundación, y a la validez y regularidad de los acuerdos del Patronato que autorizan a dicho señor para actuar en nombre de la misma.

Por otra parte, consta presentado en el libro diario documento acreditativo de haberse interpuesto querrela criminal por supuesto delito de falsedad, a efectos de enervar o impedir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil entonces vigente (el de 29 de diciembre de 1989), la inscripción de los acuerdos sociales en cuestión.

Cada uno de los defectos que el Registrador ha planteado en su nota da lugar a diversos pronunciamientos en torno a la calificación registral, a la facultad de exigir la aportación de documentos complementarios, a la interpretación del artículo 111 del Reglamento y al régimen del derecho transitorio en torno a su aplicación.

II. REPRESENTACIÓN DEL SOCIO PERSONA JURÍDICA

Según la nota de calificación, que ha sido plenamente confirmada en este punto: «... Para poder calificar la válida constitución de la Junta de socios en cuanto a la representación de su socio único es necesario aportar certificado del Registro de Fundaciones comprensivo de los Estatutos de la Fundación..., Patronos vigentes y requisitos de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos de su reunión...»

En general, siempre que se actúa en representación de una persona jurídica deben acreditarse los extremos referidos; concretamente, en el caso que nos ocupa, el Presidente del Patronato para poder actuar en nombre de la Fundación necesita acreditar que efectivamente ostenta esa cualidad de Presidente y que dicho Patronato le ha facultado —de manera regular y perfectamente válida— para realizar los actos de que se trate. Estos extremos, a su vez, exigen el examen de los Estatutos a fin de calificar si el Patronato se ha constituido y reunido válidamente, si sus acuerdos se han adoptado con mayoría suficiente, etc.

No debe olvidarse a este respecto que cuando el Registrador formula su nota de calificación tiene conocimiento (por el libro diario) de la existencia de una querrela criminal por la que algunos de los miembros de dicho Patronato acusan de falsedad a los otros precisamente con relación a los acuerdos de la Fundación cuya regularidad no ha podido examinar el Registrador por falta de documentación suficiente.

Con posterioridad a dicha nota, y precisamente acompañando al escrito de interposición del recurso, se aportan algunos de los documentos reclamados por el Registrador, alegando además que la querrela en cuestión no ha sido admitida a trámite.

A) *Extensión de las facultades calificadoras del Registrador*

Ante todo, debe enaltecerse la clara y terminante postura que adopta el Centro Directivo en apoyo de la calificación registral, sustentando la extensión de las facultades que han de asistir al Registrador, al afirmar que aquélla se extiende, en todo caso, a la regularidad y validez de los acuerdos de los

órganos de las personas jurídicas: «... en todo supuesto de actuación por medio de representante, el Registrador debe calificar la existencia, validez y eficacia del poder o de la autorización de la que derivan las facultades invocadas por el representante (arts. 18 CC y 6 RRM). Puesto que la representación legal de la Fundación corresponde colectivamente (1) al Patronato y no a sus miembros individualmente, las facultades representativas del otorgante presuponen el acuerdo adoptado por el Patronato. En consecuencia, la existencia y validez de las facultades representativas invocadas por el ahora otorgante dependen de la validez del acuerdo del Patronato, sin que sea suficiente la mera afirmación del Secretario [del Patronato] de que la reunión se celebró válidamente en segunda convocatoria conforme a los Estatutos».

En efecto, no se puede admitir *prima facie* esa afirmación del Secretario porque equivale a suplantar la calificación del Registrador, sustituyéndola por la de quien tenga atribuida la facultad certificante del órgano representativo. Al Secretario le corresponde certificar los hechos y no formular calificaciones jurídicas. Además, obsérvese que lo que se pretende es hurtar esos hechos a la apreciación del Registrador: en efecto, en lugar de expresar en la certificación la fecha y modo en que se convocó la reunión, el Secretario se limita a afirmar que se convocó válidamente, con lo que su juicio deviene en irrefutable e imposible de ser revisado posteriormente por nadie.

Es frecuente este modo de actuar cuando se trata de personas jurídicas que no sean sociedades mercantiles; quizá, como observa la resolución comentada, debido a la insuficiencia tanto de las respectivas leyes reguladoras como de los correspondientes estatutos sociales. Por eso debemos insistir en la importancia que tiene la doctrina aquí formulada por la Dirección General de los Registros y del Notariado al reconocer la necesidad de que las certificaciones expresen «... todas las circunstancias de la reunión que posibilitan al Registrador calificar la regularidad y validez de los acuerdos adoptados...», de modo que su calificación se extienda a los hechos determinantes de la misma, sin tener que conformarse con el juicio que formule el certificante.

B) Aportación extemporánea de documentos

Como es sabido, en el recurso no pueden tenerse en cuenta otros documentos que no sean los que en su día fueron objeto de calificación (art. 68 RRM). Dadas las especiales circunstancias del caso presente, esa aportación extemporánea equivale además a recurrir contra una nota de calificación todavía no formulada. Como señala el fundamento primero de la resolución comentada, la exigencia del Registrador de que se aporten ciertos documentos

(1) Hay que tener en cuenta que el Presidente no es representante nato de la Fundación, correspondiendo dicha representación al Patronato colectivamente (Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones: arts. 12, 13 y 16). El Presidente puede ostentar la delegación de las facultades, general o especial para algún acto o actos concretos, lo que no se ha acreditado en este caso.

En otros tipos de personas jurídicas, según las leyes reguladoras o sus estatutos, el Presidente puede gozar de ese carácter de representante nato de las mismas (esto ocurre especialmente en la asociaciones, pero no siempre ni para todo tipo de actos). Con ello se simplifica en cierta medida la calificación; pero, en todo caso, será necesario acreditar dicha cualidad al Presidente y calificar los estatutos para discernir si el acto de que se trate entra o no dentro de esa representación innata.

no constituye un defecto susceptible de ser impugnado; cuando posteriormente se presentan los mismos es cuando se dará lugar a una calificación registral susceptible de ser impugnada.

Es importante resaltar esta afirmación de que la exigencia de aportación de documentos complementarios no constituye propiamente un defecto impugnabile. En realidad sí que puede discutirse la procedencia de aportarlos o no (que es lo que en definitiva se ha hecho aquí), pero siempre habrá de tenerse en cuenta que dicho defecto no guarda relación con el contenido de los mismos (que aún no se conoce), sino con el mero hecho de su falta. En definitiva, el defecto consistirá en que el título presentado está incompleto.

La aportación extemporánea de documentos con la consiguiente impugnación por anticipado de una calificación todavía no emitida ha sido tratada en otras dos resoluciones (2) anteriores: 10 de enero y 2 de febrero de 1995.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

El Registrador, en su nota, se había limitado a advertir la circunstancia de hallarse cerrado el Registro a la inscripción de nuevo titular del cargo con facultad certificante, por constar la interposición de querrela criminal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 111 (3) del Reglamento del Registro

(2) Resolución de 10 de enero de 1995. «Denegada la inscripción de un título y caducada la vigencia del asiento de presentación, vuelve a presentarse junto con una escritura complementaria otorgada al objeto de subsanar los defectos que habían impedido aquélla. El mismo día, aunque con posterioridad, se presenta escrito por el que se interpone recurso gubernativo contra la calificación inicial, haciendo constar que lo es a efectos doctrinales si la escritura en cuestión se inscribe, y a efectos gubernativos *sic*, si no ocurre así... Como recurso a efectos doctrinales contra la anterior calificación, no pueden ser admitidos, pues no ha quedado inscrito el documento calificado en virtud de subsanación de los defectos impugnados, tal como exige de forma inequívoca el artículo 76 del Reglamento del Registro Mercantil. Y tampoco puede admitirse como recurso gubernativo ordinario, pues se entabla contra una calificación que no se ha realizado aún...»

«... El recurso se plantea no contra la anterior calificación, sino contra la eventual calificación negativa que puede volver a producirse... y **esta calificación es autónoma e independiente de la anterior**, y tanto puede coincidir con ella en todos sus términos como ser diferente...» (art. 108 RH, aplicable por remisión del art. 80 RRM).

Resolución de 2 de febrero de 1995. En este caso se había presentado, junto con el recurso, y por tanto extemporáneamente, una simple fotocopia de una sentencia de un Juzgado de Primera Instancia que, según el recurrente, fundaba sus argumentos para impugnar la nota de calificación. De acuerdo con el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, la Dirección General rechaza la posibilidad de entrar a considerar su contenido por tratarse de un documento aportado con posterioridad a la nota de calificación que se impugna: «... En los recursos gubernativos no pueden ser tenidos en cuenta documentos que no han sido debidamente presentados al Registrador Mercantil para su calificación, por lo que no ha de tomarse en consideración la sentencia a que alude el recurrente...»

(3) Artículo 111. Certificación expedida por persona no inscrita. 1. La certificación del acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante, cuando haya sido extendida por el nombrado, sólo tendrá efecto si se acompañare notificación fehaciente del nombramiento al anterior titular.

2. El Registrador no practicará la inscripción de estos títulos en tanto no transcurran quince días desde la fecha del asiento de presentación.

Mercantil de 29 de diciembre de 1989, vigente en el momento de extenderse la nota de calificación.

Como es sabido, el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil (tanto en su redacción anterior como en la vigente) se refiere a los casos en que la certificación de los acuerdos sociales aparece expedida por alguna persona que no consta previamente inscrita en el Registro como titular de la facultad certificante (ya sea en concepto de administrador, secretario, del Consejo, etc.), imponiendo ciertas cautelas tendentes a dificultar o impedir que personas desaprensivas puedan suplantar dicha facultad certificante mediante el sencillo expediente de manifestar que han sido nombrados precisamente en la Junta cuyos acuerdos se pretenden inscribir.

Para superar la ruptura de tracto registral que se produce en estos casos, el Reglamento se conforma con una simple notificación al antiguo titular de la facultad certificante. Previendo, no obstante, que dicha notificación pueda resultar infructuosa o insuficiente, adopta otra cautela más: decretar el cierre provisional del Registro a la inscripción de dichas certificaciones durante quince días desde su presentación; durante este plazo el anterior titular de la facultad certificante puede oponerse a la inscripción, justificando haber interpuesto querrela criminal por falsedad de la certificación o acreditando de otro modo la falta de autenticidad de dicho nombramiento.

En el caso presente, resulta del Diario que se ha interpuesto querrela criminal contra algunos de los miembros del Patronato, discutiendo precisamente la validez de la reunión que autorizó el Presidente para representar a la Fundación en la escritura cuya inscripción en el Registro Mercantil se discute. Precisamente el primer defecto apreciado hacía referencia a la falta de acreditación de los requisitos de la misma. De todo esto resultará que pueden existir dudas más o menos fundadas acerca de la validez de dicha Junta del Patronato, pero este extremo no afectará a la autenticidad de la certificación (de la sociedad, no del Patronato) por la que se cambia al titular de la facultad certificante en la sociedad.

El supuesto no encaja dentro de los presupuestos de hecho del tantas veces citado artículo 111 del Reglamento, que sólo permitía prolongar esa situación de cierre registral en los casos de falsedad o falta de autenticidad de la propia certificación societaria, pero no aquellos supuestos en que lo dudoso sea su validez intrínseca, como sería en este caso, porque no se sabe si está debidamente legitimado quien actúa en representación del socio único.

Por otra parte, el recurrente solicitaba la aplicación del nuevo Reglamento, cuyo artículo 111 ya no permite prolongar (4) esta especie de cierre provisional, sino que se limita a establecer una nota marginal preventiva: «Si se acredita la interposición de la querrela se hará constar esta circunstancia al margen del último asiento, que se cancelará una vez resuelta la misma, *sin*

En este plazo el titular anterior podrá oponerse a la práctica del asiento si justifica haber interpuesto querrela criminal por falsedad en la certificación o si acredita de otro modo la falta de autenticidad de dicho nombramiento.

(4) Tampoco está claro que lo permitiera el antiguo, que en realidad nada decía sobre esto, limitándose a establecer que el anterior titular de la facultad certificante podía oponerse a la inscripción del nuevo titular, sin precisar si —mientras se resolvía esta oposición— se podía o no inscribir o anotar el nombramiento, etc. En la práctica, esto se traducía en la prolongación de esa situación de cierre provisional mientras se ventilaban los recursos correspondientes.

que dicha interposición impida practicar la inscripción de los acuerdos certificados». Aunque este punto del recurso tenga ya un valor meramente anecdótico, interesa destacar que el precepto aplicable hubiera debido ser el antiguo, indiscutiblemente, por ser el que estaba vigente al tiempo de extenderse la nota (5) de calificación.

Ahora bien, y con esto concluimos: la necesidad de observar cautelas, relativas a la autenticidad de la certificación expedida por una persona no inscrita anteriormente como titular de la facultad certificante, desaparece cuando su nombramiento no accede al Registro Mercantil mediante esa «autocertificación» expedida por él mismo, sino que resulta de un documento cuyo contenido goza de fe pública, ya que ese nombramiento consta efectuado en una Junta de socios celebrada ante Notario (6).

Como dice la resolución comentada: «... tal designación goza de fe pública al haberse efectuado directamente ante Notario por el socio único de la sociedad en cuestión, y ello no puede desconocerse por el hecho de que el nombramiento recaiga en la misma persona que, en representación del socio único, efectúa la designación...» Lo que no ha resultado acreditado en el caso debatido es la legitimación del Presidente del Patronato para actuar como representante del socio único, pero estas cuestiones son «en todo caso ajenas al contenido sustantivo del artículo 111 del Reglamento».

JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA

(5) Así parece confirmarlo el fundamento segundo de la resolución. En realidad, al resolver en el sentido de que el supuesto no encaja dentro del ámbito de aplicación del tantas veces citado artículo 111 del Reglamento, se ha evitado un pronunciamiento concreto sobre la cuestión. Ahora bien, si en el recurso sólo pueden discutirse las cuestiones relacionadas con la nota (Arg. Ex. art. 68 RRM), es evidente que no se puede discutir la aplicación de un precepto que ni siquiera existía cuando se extendió aquélla. Habría que presentar nuevamente el título —después de entrar en vigor el nuevo Reglamento— para que fuera calificado y, eventualmente, despachado con arreglo al nuevo precepto reglamentario.

(6) Un caso muy similar es el contemplado por la **Resolución de 2 de enero de 1992**: se trataba de una designación de nuevo titular de la facultad certificante, efectuada en una Junta de la que se levantó acta notarial, siendo el título presentado una copia auténtica de dicha acta. «...Resulta evidente la inaplicación del artículo 111 del Reglamento cuando el título inscribible es una escritura pública a la que sirve de base... la propia acta notarial de Junta en que se adoptó aquél...»

«... la suspensión del asiento que el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil permite se funda inequívocamente en la debilidad de la eficacia probatoria del título contemplado y no en la validez o nulidad del acuerdo en él recogido. Tanto su tenor literal como su *ratio* y finalidad son inequívocos al respecto; contemplan la inscripción del nombramiento de administradores de una sociedad a través de una mera certificación del acta de la Junta correspondiente, esto es, de un documento que tiene naturaleza privada y que además ha sido expedida precisamente por quien aparece favorecido por el nombramiento a inscribir, lo que justifica sobradamente las cautelas adoptadas, así como la suspensión misma del asiento solicitado si fundadamente se invoca al Registrador la querrela por falsedad del título. Se trata, pues, de una causa de suspensión de la inscripción por razón sólo del vehículo formal mediante el que el acuerdo cuestionado intenta acceder al Registro, que en modo alguno puede invocarse para amparar la suspensión, en virtud de elemental nulidad, del acto documentado por más que la nulidad haya sido demandada judicialmente; para ello existen otros remedios, cuales son las anotaciones de la posible demanda de impugnación (cfr. arts. 121 LSA y 155 RRM) o de la suspensión del acuerdo del mismo (cfr. arts. 120 y 121 LSA y 157 RRM)...»